

STSJ de Catalunya de 14 de octubre de 2021, recurso 279/2019

*Solicitud de información relativa a los miembros de un órgano de selección cuando hay cosa juzgada previa respecto de la impugnación del proceso selectivo (acceso al texto de la sentencia)*

Un aspirante participó en un **proceso selectivo para el ingreso** en un cuerpo superior autonómico, siendo **declarado no apto en el último ejercicio en 2015** (resolución de supuesto práctico jurídico) al no alcanzar la puntuación mínima. **Impugnó el proceso y el TSJ desestimó sus pretensiones, deviniendo cosa juzgada en 2017.**

Posteriormente presentó una solicitud de información sobre determinados aspectos de dicho proceso y, al considerarla no atendida, una **reclamación a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública** de su comunidad autónoma, **que fue desestimada administrativamente**. En concreto y por lo que aquí interesa, **pedía los documentos de correspondencia entre la identidad de cada una de las personas correctoras y el número que figuraba en cada uno de los exámenes, así como la formación de dichas personas que las acreditase como miembros del cuerpo superior autonómico.**

El asunto **se resuelve finalmente por el TSJ en el mismo sentido desestimatorio que la Comisión**, con los siguientes argumentos:

- **Ha transcurrido largo tiempo** desde la certificada falta de información, pues la Administración indicó que no tiene en su poder esa información ni es posible elaborarla, y tampoco hay ninguna garantía de que con la constitución del mismo tribunal calificador se pudiera conseguir. Por ese motivo, **se ha de concluir que la Administración no dispone de ella. Es cierto que debería haberse formalizado en acta por el órgano de selección, aunque el tiempo que ha mediado impide que ello pueda subsanarse con garantías.**
- **Muchos de los argumentos** que ahora defiende el recurrente **debieron haberse hecho valer en el primer procedimiento judicial**, en el que había impugnado el resultado del proceso. En esa sentencia **se valoró que la composición del órgano era correcta**, pues la Administración aportó una certificación que acreditaba que era acorde con la normativa de aplicación **al cumplir los miembros los requisitos de titulación, áreas de conocimiento y nivel académico**. Ni siquiera el recurrente planteó prueba alguna que justificase las dudas albergadas sobre la capacidad de dichos miembros de valorar el ejercicio en cuestión.
- **La utilidad de la información que**, a juicio de interesado, **demonstraría que algunos correctores no eran juristas, chocaría con la declaración del cumplimiento de los requisitos de los miembros del órgano de selección**, haciendo inviable también un hipotético recurso de revisión.
- Tampoco consta que el interesado hubiera recusado a ningún miembro del tribunal calificador.
- Por último y respecto de la petición de sancionar a la Administración, resuelve que no le compete irrogarse funciones administrativas sancionadoras.